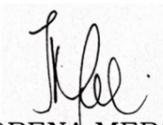


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los catorce (14) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. **2021-00513**, informando que la parte ejecutante allega solicitud de medidas cautelares visible en carpeta 36 folios 4 a 12 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, evidencia esta operadora judicial observa que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación visible en carpeta 36 folio 4, por medio del cual pretende:

“1. Es de mi conocimiento que el demandado ha creado recientemente una nueva sociedad con el fin de evadir sus responsabilidades laborales y así evitar el pago de las obligaciones laborales que adeuda a sus trabajadores y que en mi caso particular ya cuentan con mandamiento de pago.

2. El demandado la sociedad STILO IMPRESORES SAS identificada con el NIT 830047813 – 5 desde el año 2021 dejó de renovar su matrícula mercantil.

3. El demandado constituyó una nueva sociedad a saber DIGITAL STILO HOUSE SAS identificada con el NIT 901528604-4, cuya dirección de notificación judicial es: cll 166 no. 20-60 de Bogotá DC. y su email notificación judicial es: info@stiloimpresores.com. Siendo su representante legal Mónica Poveda identificada con cedula de ciudadanía 1020738057 y su representante legal suplente Tomas Armando Poveda Poveda, identificado con cedula de ciudadanía 19365176 como consta en el certificado de existencia y representación legal.

4. Solicito que se ordene el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de la demandada DIGITAL STILO HOUSE SAS.”.

Aunado a lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 101 del C.P.T y 599 del C.G.P, por medio del cual, se consagra lo siguiente:

“ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

En ese sentido, es menester precisar por parte de esta juzgadora, que **SE NIEGA** la solicitud de decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de la sociedad DIGITAL STILO HOUSE S.A.S, como quiera, que dentro del presente trámite procesal se tiene como única ejecutada la sociedad STILO IMPRESOS S.A.S identificada con Nit. 830047813 -5, de la cual, no se evidencia ningún registro, que pueda demostrar a esta operadora judicial que la misma fue absorbida por la sociedad DIGITAL STILO HOUSE S.A.S., pues memórese que las medidas embargo y secuestro, únicamente podrán ser decretadas a instancia de la parte pasiva, que en el caso de marras corresponde a STILO IMPRESOS S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD presentada por la parte ejecutante, en relación con el decreto de embargos de los dineros depositados en cuentas bancarias a nombre de la sociedad DIGITAL STILO HOUSE S.A.S

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, librese oficio nuevamente con destino a las entidades bancarias **BANCO CITIBANK y BANCO DAVIVIENDA**, requiriéndola para que proporcione respuesta al oficio remitido en calenda del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: POR SECRETARÍA, librese oficios a las cinco siguientes entidades financieras contempladas en el escrito de demanda (carpeta 1 folios 7), de conformidad con lo ordenado en providencia del pasado veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar el cual asciende en la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.800.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2021-00513
Ejecutante: PEDRO ANTONIO PARRA MOSQUERA
Ejecutado: STILO IMPRESOS SAS



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618d2debe30cbf5b5368c928cc5e5e7e02e68e0f8508d548ec004787ac4cc953**

Documento generado en 15/06/2023 08:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2021-00802**, informando que el presente proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo proferido en diligencia celebrada el pasado diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) obrante en carpetas 13 y 14 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, con lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., por medio del cual se establece:

*“**Artículo 161 Reanudación del proceso.** La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso in al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a éste. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

De acuerdo con lo anterior, cumplidos los presupuestos normativos y en concordancia con la actuación procesal surtida el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) obrante en carpetas 13 Audio y 14 del expediente digital, esta dependencia judicial, **dispone:**

PRIMERO: SE REANUDA el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.

SEGUNDO: SE CONMINA a las partes del presente proceso allegar dentro del término de **diez (10) días hábiles**, acuerdo de pago y estado actual de la deuda correspondiente al ejecutado CRUZ ALBERTO CASAS PALACIOS, de conformidad con la solicitud presentada dentro de la diligencia celebrada con anterioridad.

Exp. 2021-00802
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: CRUZ ALBERTO CASAS PALACIOS

TERCERO: Una vez cumplido el plazo anterior, ingresar el presente proceso al despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

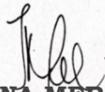
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

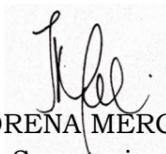
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7129f100accc1b5ebc4b573c1a4a5f0e2d6202e2605555f889d8857ee9ccc5a7**

Documento generado en 15/06/2023 08:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los catorce (14) días de mes de abril de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el N° **2022-00412**, informando que fue allegado requerimiento por la apoderada judicial la parte ejecutante visible en carpeta 19 folio 2. Sirvase proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra que la apoderada judicial de la parte ejecutante en carpeta 19 folio 2, solicita lo siguiente:

“Solicitar la expedición de los siguientes oficios de embargo, que a la fecha aún no han sido tramitados:

- *Banco Bilbao Vizcaya – BBVA*
- *Banco Davivienda*
- *Banco Caja Social*
- *Banco Bancolombia*
- *Banco Scotiabank Colpatria*
- *Banco Falabella*
- *Banco Itau”*

Ahora bien, establecido lo anterior se especifica a la parte que en auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 4 folios 1 a 7, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

“SEXTO: DECRETAR *el embargo de los dineros de propiedad del ejecutado que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

1. *Banco de Bogotá*
2. *Banco AV Villas*
3. *Banco de Occidente*
4. *Banco Popular*
5. *Banco Agrario*
6. *Banco Davivienda*
7. *Banco Caja Social*
8. *Banco Bancolombia*
9. *Banco Scotiabank Colpatria*

10. Banco Bilbao Vizcaya –BBVA
11. Banco Falabella
12. Banco Itaú.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA SE OFICIARÁ a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 39), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuará con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: LÍMITESE la presente medida cautelar en la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.272.000 M/CTE)**, sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.”.

Así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS, sin que se obre respuesta de BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO, a los cuales se les remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficio de embargo en calenda del 25 de de noviembre de 2022, en concordancia con lo ordenado a través del artículo 11 de la ley 2213 de 2022. (carpeta 10 folio 1 a 5).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD presentada por la parte ejecutante de continuar con el trámite, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en el mandamiento de pago del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022); por cuanto, hasta no obre contestación de las entidades bancarias restantes no es procedente la elaboración de nuevo trámite.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, librese oficio nuevamente con destino a las entidades bancarias **BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO**, requiriéndola para que proporcione respuesta al oficio remitido en calenda del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** a la dirección física de notificación judicial del ejecutado, **concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libro orden de apremio

CUARTO: SE ORDENA a la parte actora allegara al plenario los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por empresa de Mensajería por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2022-00412
Ejecutante: ÁLVARO RUEDA CELIS
Ejecutado: ERICH RODRÍGUEZ CONTRERAS

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4cfbab50da58bde1af2881d45cb4c86a1ef8e4895c363b2d3bc017f3ec4f81**

Documento generado en 15/06/2023 08:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2022-01189

Demandante: MARÍA JOSÉ CASAS LÓPEZ

Demandado: LUCÍA ZORNOSA ORJUELA

INFORME SECRETARIAL: A dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral N° **2022-01189**, informando que la demandada allega memorial acreditando cumplimiento, adjuntando constancias de pago (archivos digitales 12 y 13), de acuerdo a la sentencia proferida el 25 de abril de 2023. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la documental allegada por la demandada, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario las documentales aludidas (archivos digitales 12 y 13)
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1488034761f4a005c7ad2e881eae0e9739da8b8569f8abaa9d6f871824044e**

Documento generado en 15/06/2023 08:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2022-01449

Demandante: CHRISTIAN FARLEY BARBOSA

Demandado: ROYAL MEDIA GROUP S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: A dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral N° **2022-01449**, informando que la demandada allega memorial acreditando cumplimiento, adjuntando constancias de pago (archivos digitales 13 y 15), de acuerdo a la sentencia proferida el 27 de abril de 2023. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe que antecede y una vez revisada la documental allegada por la demandada, este despacho **DISPONE:**

1. **INCORPORAR** al plenario las documentales aludidas (archivos digitales 13 y 15)
2. Poner en conocimiento de las misivas a la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e69e1c936d30ee299fff176149ea28a420aaafc3b6e60f8f8fb1de9b0e12824**

Documento generado en 15/06/2023 08:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **2023-00301**, informando que la parte ejecutante allega sustitución de poder (archivo digital 03). Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede a folio 1 del archivo digital 05, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería, con fundamento en la sustitución de poder otorgado por CRISTIAN FERNANDO BARRIOS ALMARIO reconocido dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora, a la Estudiante **NICOLL KATERIN ALVAREZ SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.014.990.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Estudiante NICOLL KATERIN ALVAREZ SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.014.990, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del rosario; como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en archivo digital 03.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc0353d36cff52c0c1f2d577fbd971b293e137db4f9f62e6873a7956749c865**

Documento generado en 15/06/2023 08:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral N° **2023-00368**, informando que la parte demandante allega sustitución de poder (archivo digital 05). Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede a folio 2 del archivo digital 05, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería, con fundamento en la sustitución de poder otorgado por LAURA MARGARITA LEÓN CONTRERAS reconocido dentro del presente proceso como apoderado de la parte actora, a la Estudiante **MARIA PAULA SUAREZ ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.492.752.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Estudiante MARIA PAULA SUAREZ ISAZA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.492.752, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del rosario; como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en archivo digital 05.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92478a079aea6abed98c3bc0cf36b03532582818d2fb8bb120febb0b92d5c17**

Documento generado en 15/06/2023 08:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No **2023-00535**, informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito solicitando se libre mandamiento de pago a continuación del ordinario (carpeta 1 folios 5 a 31). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, entra esta operadora judicial a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **JESSICA MOSQUERA MONTALVO**, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad **INVERSIONES PORPA S.A.S.**, en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 35 audio y carpeta 36, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 C.G.P, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto, basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda

pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia proferida el pasado nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 35 audio y carpeta 36, documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad de la sociedad **INVERSIONES PORPA S.A.S.**, quien en juicio ordinario fungió como demandada y resultado condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022), título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en audiencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 35 audio y carpeta 36; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada **INVERSIONES PORPA S.A.S.**, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada INVERSIONES PORPA S.A.S a pagar a favor de la demandante JESSICA MOSQUERA MONTALVO, los conceptos que a continuación se relacionan:

- a. Por concepto de salarios y auxilio de transporte adeudados en la suma de \$5.951.840 m/cte., correspondientes a la remuneración del interregno comprendido entre el 08 de septiembre de 2020 al 05 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.*
- b. Por concepto de cesantías por el periodo comprendido entre el 08 de septiembre de 2020 al 05 de febrero de 2021 en la suma de \$ 495.987 m/cte.*
- c. Por concepto de intereses al auxilio de cesantías entre el 08 de septiembre de 2020 al 05 de febrero de 2021 en la suma de \$ 121.798 m/cte.*
- d. Por concepto de prima de servicios por interregno comprendido entre el 08 de septiembre de 2020 al 05 de febrero de 2021, en la suma de \$ 495.987 m/cte.*
- e. Por concepto vacaciones adeudadas durante los extremos de la relación laboral comprendida entre el 08 de septiembre de 2020 al 05 de febrero de 2021, por valor de \$226.111 m/cte.*

TERCERO: CONDENAR a la demandada INVERSIONES PORPA S.A.S a pagar a favor de la demandante JESSICA MOSQUERA MONTALVO, por concepto indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, en razón de un día de salario por los primeros 24 meses, para un total de \$24.346.667 a la fecha de la sentencia, la demandada deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima

de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, en concordancia con la motivación de la presente providencia.

QUINTO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.582.000 m/cte., según lo expuesto en la parte motiva de este fallo
(...)

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$1.582.000 que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J

AUTO

Se aprueba la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho. Teniendo en cuenta que no obran peticiones pendientes por resolver, se declara ejecutoriada la sentencia y se ordena el archivo de las diligencias”.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que el ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias y oficios antes la CIFIN S.A.S., pedimentos que se encuentran acompañados del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 9).

Como primera medida, en relación con la solicitud de decreto de oficios dirigidos a la CIFIN S.A.S., ello no corresponde a una medida cautelar por lo que se niega; y en caso de considerar que se trata de la solicitud de una prueba, la parte actora debe estarse a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., en cuanto señala: “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por **JESSICA MOSQUERA MONTALVO** en contra de **INVERSIONES PORPA S.A.S.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JESSICA MOSQUERA MONTALVO** en contra de **INVERSIONES PORPA S.A.S.**, de conformidad con lo ordenado a través de decisión judicial proferida el pasado nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 35 audio y carpeta 36, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por concepto de salarios y auxilio de transporte adeudados en la suma de \$5.951.840 m/cte., correspondientes a la remuneración del interregno comprendido entre el 08 de septiembre de 2020 al 05 de febrero de 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
- b. Por concepto de cesantías por el periodo comprendido entre el 08 de septiembre de 2020 al 05 de febrero de 2021 en la suma de \$ 495.987 m/cte.
- c. Por concepto de intereses al auxilio de cesantías entre el 08 de septiembre de 2020 al 05 de febrero de 2021 en la suma de \$ 121.798 m/cte.
- d. Por concepto de prima de servicios por interregno comprendido entre el 08 de septiembre de 2020 al 05 de febrero de 2021, en la suma de \$ 495.987 m/cte.
- e. Por concepto vacaciones adeudadas durante los extremos de la relación laboral comprendida entre el 08 de septiembre de 2020 al 05 de febrero de 2021, por valor de \$226.111 m/cte.
- f. Por concepto indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, en razón de un día de salario por los primeros 24 meses, para un total de \$24.346.667 a la fecha de la sentencia, la demandada deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, en concordancia con la motivación de la presente providencia.
- g. Por la suma de \$1.582.000 m/cte., que corresponde a la liquidación de costas aprobadas en auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022) obrante en cuaderno proceso ordinario carpeta 35 audio y carpeta 36.

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: SE NIEGA, la solicitud de decreto de oficios dirigidos a la CIFIN S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación de la parte convocada, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante, donde se evidencie los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por empresa de Mensajería, por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la sociedad ejecutada **INVERSIONES PORPA S.A.S.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5cff3fa146f049a4933efda45b3428fe93e117aad973e6eea2dfc11b1c7c9d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. **2023-00572**, informando que la parte ejecutante presentó escrito solicitando se libre mandamiento de pago en razón al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes (carpeta 1 folios 6 y 7 del expediente digital). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **CARLOS SERAFÍN HERRERA TOQUICA**, quien actúa a través de apoderada judicial, pretende librar mandamiento de pago en contra de **AGROPECUARIA LOS PINOS AS S.A.S.**, por el no pago de la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000)**, en razón al acuerdo de conciliación celebrado entre las partes, con fundamento en la ausencia de pago a pesar del vencimiento del plazo para el mismo, al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

CONCILIACIÓN:

De acuerdo a lo anterior entra en el despacho a realizar el estudio de las condiciones requeridas en el caso objeto de estudio, para lo cual observa en primera medida lo consagrado en el artículo 100 del CPT y SS en cuanto a la competencia y procedencia de la ejecución:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.
(...)”.*

Lo anterior en concordancia con el Código General del Proceso que señala en lo relacionada con el título ejecutivo:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”

En específico, al acuerdo conciliatorio como mecanismo de solución de conflictos hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, como lo señala el Decreto 1818 de 1998:

“ARTICULO 3o. EFECTOS. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.

Para lo cual el acta de conciliación debe cumplir con las condiciones que establece el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, así:

“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN. *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del Conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

PARAGRAFO 1o. *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.*

Así las cosas, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, pretende que mediante ella las partes resuelven sus diferencias y que ello sea plasmado en acta que debe estar elaborada en cumplimiento de las condiciones reguladas por la ley con el fin de que esta tenga la virtualidad para de ser reclamada por la vía ejecutiva.

En el caso sub judice, se solicita el pago de la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000)**, en virtud del acuerdo de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) ante esta dependencia judicial (cuaderno proceso ordinario 2022-00366 carpetas 12 Audio y carpeta 13).

Conforme a lo anterior, una vez revisado los documentos aportados, encuentra el despacho, que en cuaderno proceso ordinario 2022-00366 carpetas 12 Audio y carpeta 13, se evidencia acuerdo de conciliación celebrado y plasmado en acta del seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022) entre **CARLOS SERAFÍN HERRERA TOQUICA** y la sociedad **AGROPECUARIA LOS PINOS AS S.A.S.**, por medio del cual se estipularon unas obligaciones claras y expresas, por parte de la entidad demandada a favor del ejecutante, consistentes en el pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000 M/CTE), pagaderos el día de TREINTA (30) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). Pago que debía realizarse mediante transferencia o consignación bancaria a la cuenta de ahorros de la entidad financiera Bancolombia No. 0 0 6 1 9 6 4 9 5 7 5, perteneciente al apoderado principal del demandante Dr. ALBERTO DE JESUS FERNANDEZ OCHOA con C.C. 98.631.957, acta que se encuentra conforme a dispuesto por la Ley 640 de 2001.

MEDIDAS CAUTELARES

De otro lado se tiene que el ejecutante, solicita se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado AGROPECUARIA LOS PINOS S.A.S., con matrícula mercantil N° 02227870, ubicado en la Autopista Sur N° 66 – 78 local B12 de la ciudad de Bogotá D.C., pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 1 folio 7).

En consecuencia, el Despacho observa procedente la solicitud de medida cautelar impetrada por el ejecutante, conforme lo normado bajo el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S.

Aunado a lo anterior, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por **CARLOS SERAFIN HERRERA TOQUICA** en contra de la sociedad **AGROPECUARIA LOS PINOS AS S.A.S.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CARLOS SERAFÍN HERRERA TOQUICA** en contra de la sociedad **AGROPECUARIA LOS PINOS AS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000 M/CTE), en virtud del acuerdo de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

TERCERO: COSTAS, en el presente proceso ejecutivo se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO del establecimiento de comercio denominado **AGROPECUARIA LOS PINOS AS S.A.S** identificado con Matrícula Mercantil No. 02227870, de propiedad de la ejecutada **AGROPECUARIA LOS PINOS AS S.A.S** identificada con NIT. 900533256 0, como bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad ejecutada

SEXTO: SE ORDENA que por **Secretaría** se **LIBRE EL OFICIO RESPECTIVO**, a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, estableciendo como medida de embargo los datos de identificación del bien afectado con la medida, número de matrícula y dirección del establecimiento de comercio embargado, para el registro de la medida preventiva, junto con los insertos y anexos del caso.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica establecida como lugar de notificación de la parte convocada, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Proceso No. 2023-00572
Ejecutante: CARLOS SERAFÍN HERRERA TOQUICA
Ejecutada: AGROPECUARIA LOS PINOS AS S.A.S

Anotando que se debe allegar copia el trámite respectivo por la ejecutante, donde se evidencie los comprobantes pertinentes al sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, por medio de las cuales se logre constatar la remisión de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE REQUIERE a la parte actora para que, a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación del ejecutado **AGROPECUARIA LOS PINOS AS S.A.S.**, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a327ab976f67d6fa0f4d5fba074e5a8533f3728ae1d3f9361cbf97e6bb5f60**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), se pasa al Despacho de la señora juez el Proceso Ejecutivo bajo el radicado No. **2023-00600**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 34 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decidir sobre el mandamiento de pago y la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante obrante en carpeta 1 folio 11, se requiere a la misma para que suscriba diligencia de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.

**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **8a356ac94fb5e73e5148c3207b8906afebb77e6c6d40c8220689f3d029e93af2**

Documento generado en 15/06/2023 08:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso N° **2023-00629**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico, expediente que consta de un (1) cuaderno con 115 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



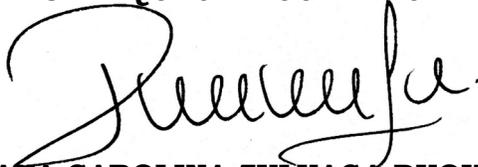
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **LAURA ANDREA COLLAZOS PERDOMO**, identificado con C.C. N° 1.075.298.190 y T.P. N° 363.976 del C. S. de la J., en calidad de apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 1 fl. 111-113).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **ELISEO PEREZ LARROTTA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e52472977c0cf4611601b2463f4563e97806d7f223ff31c54b53d97c4c32645**

Documento generado en 15/06/2023 08:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso N° **2023-00639**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico, expediente que consta de un (1) cuaderno con 18 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, previo a resolver el estudio de la presente demanda, se tiene que, si bien se observan los anexos, no se encuentra obrante el escrito de demanda en el expediente digital, por ello se hace imposible el estudio del presente proceso para esta dependencia judicial, así las cosas, se DISPONE:

DEVOLVER la demanda presentada por **JOSE GREGORIO MARTINEZ PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y requerir a la parte demandante para que efectúe digitalización del escrito de demanda, conforme los requisitos consagrados en el artículo 25 del C.P.T. y a lo ordenado en Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y de la S.S. y el procedimiento previsto para los procesos de única instancia.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sea subsanada la irregularidad mencionada anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción, **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2023-00639
Demandante: JOSE GREGORIO MARTINEZ PARRA
Demandado: COLPENSIONES

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b238f0caf5e01a455600f4cad17f987b3803f850525ab9d8a1db532209716d4**

Documento generado en 15/06/2023 08:39:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso N° **2023-00648**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico, expediente que consta de un (1) cuaderno con 182 folios digitales. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **OLGA LUCIA DIAZ RAMOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, que este Despacho encuentra las siguientes deficiencias:

1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico del escrito de demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción., **además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2023-00648

Demandante: OLGA LUCIA DIAZ RAMOS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y EPS SALUD TOTAL



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

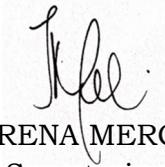
Código de verificación: **e8826d07ae3f996d80effcb35cc45a615518a2635fb7c614b563e838ee85e010**

Documento generado en 15/06/2023 08:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso N° **2023-00597**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, de conformidad con el auto proferido en calenda del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en un (1) cuaderno con 60 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **FREDY ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, identificado con C.C. N° 10.386.673 y T.P. N° 338.380 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 1 fl. 6).
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **EMIRO ENRIQUE MENDOZA SUAREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 del C.P.T.S.S.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Representante Legal o quien haga sus veces de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.
- 4. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE LA NACIÓN**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN ARAGÓN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69803cbbb5c1375b7988397ebbc56f85e3f3f7cf03979772b3410c61dc54094**

Documento generado en 15/06/2023 08:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. **2023-00670**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 37 folios digitales. Sírvase proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, de no ser porque se observa que el proceso que pretende adelantar excede la cuantía de los veinte (20) S.M.M.L.V., razón por la cual esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a la cuantía

Lo anterior, teniendo en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales conocen solamente procesos de Única Instancia, cuya cuantía no exceda los 20 S.M.L.M.V., que para el año 2023, equivale a la suma VIENTRES MILLONES DOS MIL PESOS PESOS M/CTE (\$23.200.000).

Para determinar la cuantía se tuvieron en cuenta todas las pretensiones del demandante hasta el momento de su presentación (art. 26 del CGP), a partir de las mismas se efectuaron los siguientes cálculos:

	Fecha Inicio	Fecha Final	Total Días
Extremos Temporales	1/01/2018	15/06/2020	885
Mora Pago Prestaciones	16/06/2020	2/06/2023	1067
Salario	1.100.000		
Total Prestaciones	1.838.146		
Indemnizaciones			
Art 65 C.S.T.	39.123.333		
Art 64 C.S.T.	702.778		
Total			41.664.257

Así las cosas, de conformidad lo establecido en el artículo 11 y 12 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, se considera que al proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

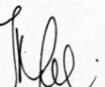
1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **SANDRA PATRICIA REYES VÁSQUEZ** contra **FUEL INYECCIÓN DIESEL LTDA.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97134e2be64640938247a24c0dcbaeec1aa4ed090ceecf423649686cc272b719**

Documento generado en 15/06/2023 08:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al de la señora Juez el proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. **2023-00671**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 50 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que este despacho judicial no es competente para conocer del presente asunto por factor territorial.

Al respecto el artículo 5 del C.P.T y S.S., señala: “**competencia por razón del lugar o domicilio.** La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

En este sentido se advierte que la prestación de servicios se ejecutó en el CENTRO MÉDICO SAN LUIS CLÍNICA QUIRÚRGICA S.A.S. ubicado en el municipio de Cajicá- Cundinamarca, como se puede evidenciar en la sustentación fáctica narrada dentro del escrito de demanda; de otro lado la parte y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado al plenario en carpeta 1 folios 16 a 20 la parte pasiva CENTRO MEDICO SAN LUIS CLÍNICA QUIRÚRGICA S.A.S., cuenta con domicilio principal en el municipio de Cajicá- Cundinamarca.

En virtud de lo considerado, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., aplicable por analogía expresa de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., remitiendo el expediente al Juzgado competente, que para el presente caso se trata de los Jueces Laborales del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con lo normado bajo artículo 10 del Acuerdo No. PSAA06-3672 DE 2006, por medio del cual se establece que el municipio de Cajicá conforma el Circuito Judicial de Zipaquirá, con sede en este municipio.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Despacho **DISPONE:**

Proceso No. 2023-00671
Demandante: ANA MARÍA GÓMEZ TORRES
Demandado: CENTRO MEDICO SAN LUIS CLÍNICA QUIRÚRGICA S.A.S.

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda presentada por **ANA MARÍA GÓMEZ TORRES** en contra de **CENTRO MÉDICO SAN LUIS CLÍNICA QUIRÚRGICA S.A.S**, por falta de competencia de carácter territorial.
2. **ENVIAR** el proceso y sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito de Zipaquirá, oficina de Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414284753000bd4b489e3105aa18790f58e171b7d49a9f7b8525eb5c5726a794**

Documento generado en 15/06/2023 08:40:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario No. **2023-00680**, informando que fue remitido a través de medios electrónicos por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 63 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ALEXANDER MARENCO MONTERO** actuando en nombre propio en contra de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado bajo la Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral 6 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones.
 - 1.2. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, por cuanto se conmina a la parte aclarar lo pretendido, como quiera, que si bien solicita el pago por concepto de honorarios por las sumas aducidas bajo los numerales 1 y 2, lo cierto es que dentro del acápite de pretensiones no se visualiza la declaración de relación laboral a través del contrato de prestaciones de servicios durante el interregno establecido en desarrollo de la situación fáctica.
 - 1.3. Finalmente, deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción; **además SÍRVASE aportar**

Proceso No. 2023-00680
Demandante: ALEXANDER MARENCO MONTERO
Demandado: COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR

la subsanación en un solo cuerpo, de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a8980fda6b802dd0e4b9a20d9abdd363925673deba6f4977b80d72d90c1**

Documento generado en 15/06/2023 08:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los nueve (09) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo el radicado No. **2023-00683**, informando que se recibe por reparto a través de correo electrónico expediente que consta de un (1) cuaderno con 120 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por **LICETH YUDELY GONZÁLEZ PARRA** en contra de **COSCUEZ S.A.**, de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que, en las denominadas Pretensiones Condenatorias de la demanda, la accionante solicita en su numeral 3, lo siguiente:

*“TERCERO: En consecuencia, de las anteriores declaraciones, SE ORDENE a la empresa COSCUEZ S.A. con número de NIT 860.037.914-7, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, el **REINTEGRO** a su trabajo del señor LICETH YUDELY GONZÁLEZ PARRA, bajo las mismas condiciones laborales que fue contratado inicialmente, al cual tiene derecho por haber sido despedida encontrándose protegida por el FUERO DE MATERNIDAD.”*

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

*“**ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de la ineficacia del despido y su consecuencial reintegro, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al

prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Por lo tanto, se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por **LICETH YUDELY GONZALEZ PARRA** en contra de **COSCUEZ S.A.**, por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **16 de junio de 2023**
con fijación en el Estado No. **082** fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20da5d56bb208031e2f260fe12e173863368d1956c3ba8fc5936b73e226c26c2**

Documento generado en 15/06/2023 08:40:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>